



# Medidas de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo

## Jamaica

3º Informe de Seguimiento Intensificado & Recalificación de Cumplimiento Técnico

Enero de 2021





**Este informe fue adoptado por la Plenaria del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) en su reunión de diciembre de 2020 celebrada de forma virtual.**

Citando referencia:

GAFIC (2021) - *Medidas de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo – Jamaica, 3º Informe de Seguimiento Intensificado y Recalificación de Cumplimiento Técnico.*

<https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/4%C2%AA-ronda-de-informes-de-seguimiento/jamaica-5>

© 2021 GAFIC. Todos los derechos reservados. No se puede reproducir ni traducir esta publicación sin un permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso para difundir más reproducir o traducir la totalidad o parte de esta publicación deben obtenerse de la Secretaría del GAFIC en [cfatf@cfatf.org](mailto:cfatf@cfatf.org)

# JAMAICA: 3<sup>er</sup> INFORME DE SEGUIMIENTO MEJORADO

## 1. INTRODUCCIÓN

1. El informe de evaluación mutua (IEM) de Jamaica se adoptó en noviembre de 2016. Este es el 3er Informe de Seguimiento Mejorado (IS) de Jamaica. En este informe de seguimiento se analizan los progresos realizados por Jamaica en subsanar ciertas deficiencias del cumplimiento técnico que se identificaron en el IEM de Jamaica. Se dieron recalificaciones cuando se lograron avances suficientes. Este informe también analiza los progresos de Jamaica en la aplicación de nuevos requisitos relativos a las Recomendaciones del GAFI que han cambiado desde la evaluación de Jamaica: R. 2, 5, 7, 8, 15, 18 y 21. Este informe no aborda los progresos realizados por Jamaica para mejorar su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará los progresos en mejorar la efectividad, lo que puede resultar en recalificaciones de los Resultados Inmediatos en ese momento.

## 2. HALLAZGOS DEL IEM Y EL 3<sup>er</sup> IS

2. El IEM calificó a Jamaica en el cumplimiento técnico así:

**Cuadro 1. Calificaciones del cumplimiento técnico, enero 2017**

<b>R 1</b>	<b>R 2</b>	<b>R 3</b>	<b>R 4</b>	<b>R 5</b>	<b>R 6</b>	<b>R 7</b>	<b>R 8</b>	<b>R 9</b>	<b>R 10</b>
PC	PC	MC	MC	MC	NC	PC	NC	C	PC
<b>R 11</b>	<b>R 12</b>	<b>R 13</b>	<b>R 14</b>	<b>R 15</b>	<b>R 16</b>	<b>R 17</b>	<b>R 18</b>	<b>R 19</b>	<b>R 20</b>
PC	PC	C	PC	C	MC	PC	PC	PC	C
<b>R 21</b>	<b>R 22</b>	<b>R 23</b>	<b>R 24</b>	<b>R 25</b>	<b>R 26</b>	<b>R 27</b>	<b>R 28</b>	<b>R 29</b>	<b>R 30</b>
PC	MC	MC							
<b>R 31</b>	<b>R 32</b>	<b>R 33</b>	<b>R 34</b>	<b>R 35</b>	<b>R 36</b>	<b>R 37</b>	<b>R 38</b>	<b>R 39</b>	<b>R 40</b>
MC	MC	PC	MC	PC	MC	C	MC	C	PC

*Nota:* Hay cuatro posibles niveles de cumplimiento técnico: cumplido (C), mayoritariamente cumplido (MC), parcialmente cumplido (PC), y no cumplido (NC).

*Fuente:* Informe de evaluación mutua de Jamaica, enero 2017.

<https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/CFATF-Mutual-Evaluation-Jamaica-2017.pdf>



3. Dados los resultados y el nivel de eficacia de Jamaica, el GAFIC colocó a Jamaica en un seguimiento mejorado<sup>1</sup>. Los siguientes expertos evaluaron la solicitud de Jamaica para recalificaciones del cumplimiento técnico con el apoyo del Asesor del orden público, Pedro Harry y el Equipo de Evaluación Mutua de la Secretaría del GAFIC.

- Casandra Seetahal (Experta legal), Asesora Legal II, Unidad antiterrorista, Oficina del Fiscal General y Ministerio de Asuntos Jurídicos - Trinidad y Tobago
- Eugeline Cicilia (Experta financiera), Examinadora sénior de seguros, Banco Central de Curazao y San Martín.

4. La sección 3 de este informe resume los progresos realizados por Jamaica en la mejora del cumplimiento técnico. En la sección 4 se expone la conclusión y un cuadro que muestra las Recomendaciones que se han recalificado.

### 3. RESUMEN DE AVANCES PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

5. En esta sección se resumen los progresos de Jamaica para mejorar su cumplimiento técnico al:

- a) abordar ciertas deficiencias del cumplimiento técnica identificadas en el IEM, y
- b) aplicar nuevos requisitos en los que las Recomendaciones del GAFI han cambiado desde la evaluación de Jamaica (R. 2, 5, 7, 15, 8, 18 y 21).

#### 3.1. Avances para subsanar las deficiencias de cumplimiento técnico que se identificaron en el IEM

6. Jamaica ha hecho progresos para subsanar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM y solicitó una recalificación (incluso las normas revisadas) en relación con las siguientes recomendaciones:

- R. 6 y 8 que se calificaron NC;
- R. 1, 2, 7, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 33 que se calificaron PC;
- R. 5, que se calificó MC; y
- R. 15 que se calificó C

7. Como resultado de estos avances, Jamaica ha sido recalificado en las Recomendaciones 2, 6, 10, 11, 12, 14, 17, 19 y 33. Con base en las revisiones de las Recomendaciones 5, 8, 15, 18 y 21, también se concedieron recalificaciones y para las Recomendaciones 1, 7, 22, 23 y 24 las calificaciones se mantienen iguales. El GAFIC acoge con satisfacción las medidas adoptadas por Jamaica para mejorar su cumplimiento técnico de las Recomendaciones 1, 7, 22

---

<sup>1</sup> El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento mejorado se basa en la política del GAFIC que trata con los miembros con deficiencias significativas (para el cumplimiento técnico y/o eficacia) en sus sistemas ALA/CFT e implica un proceso más intensivo de seguimiento.



y 23; sin embargo, los progresos insuficientes y el dictamen de la Corte de Apelaciones de Jamaica (Re: Abogados) no pudieron justificar una recalificación de estas Recomendaciones.

### **3.1.1. Recomendación 1 (calificada PC originalmente)**

8. En su IEM de la 4<sup>ta</sup> Ronda, Jamaica se calificó PC con R.1. Las deficiencias técnicas se refieren principalmente al umbral de minimis de US\$250.00 que no se basa en ningún criterio establecido.

9. Una empresa que opera en el sector regulado (Instituciones Financieras (IF) y Empresas y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)) está obligada a llevar a cabo una evaluación del riesgo para determinar si las medidas de debida diligencia simplificada deben aplicarse con base en el nivel de riesgo que han identificado (Reg. 7 de los Reglamentos sobre el Producto del Delito (POC) de 2019). Al aplicar el enfoque de minimis, una empresa que opera en el sector regulado está obligada a garantizar que no haya conocimiento, creencia ni sospecha de que el LA o FT esté involucrado. Los requisitos de R.1, específicamente del criterio 1.8, la aplicación de medidas simplificadas por parte de las IF y APNFD deben ser coherentes con la evaluación del riesgo por parte del país. No hay pruebas de que la aplicación del umbral de minimis en Jamaica se base en una evaluación del riesgo de LA/FT a nivel de país. Por lo tanto, la deficiencia se queda.

10. **Dado lo anterior, Jamaica mantiene una calificación de Parcialmente Cumplida con la R.1.**

### **3.1.2. Recomendación 6 (calificada NC originalmente)**

11. En su IEM de la 4<sup>ta</sup> Ronda, Jamaica se calificó NC con R.6. Las deficiencias técnicas incluyeron: (i) Ninguna medida para proponer la designación de personas o entidades al Comité 1267/1989 ni al Comité 1988 ante las Naciones Unidas (ONU); (ii) ningún mecanismo para dar efecto a las solicitudes de otros países; (iii) el requisito de designación bajo la legislación sólo se aplica a las entidades y no a los individuos; (iv) ningún mecanismo para recopilar ni solicitar información para identificar a las personas y entidades con base en motivos razonables cuando el sospechoso cumpla con los criterios de designación; (v) no hay aplicación de sanciones financieras dirigidas (SFD) sin demora; (vi) la legislación no contempla la congelación de fondos ni activos de personas y entidades designadas sin demora; (vii) la legislación no contempla ningún procedimiento para la presentación de solicitudes de *delisting* de los fondos ante el relevante Comité de Sanciones de la ONU; (viii) no hay procedimientos relativos a las peticiones de *delisting* a través de la oficina del Defensor del Pueblo; y (ix) no hay procedimientos establecidos para autorizar el acceso a los fondos congelados de conformidad con la RCSNU 1452.

12. El Ministro de Relaciones Exteriores de Jamaica es la autoridad competente responsable de proponer a personas o entidades al Comité 1267/1989 de la ONU o al Comité 1988 (s.8 de la Ley de Prevención del Terrorismo (TPA), 2019).

13. Los Cancilleres y Ministros de Seguridad Nacional una vez satisfechos, por recomendación escrita del Director de la División de Investigación Financiera (FID) y del Director del Ministerio Público (DMP), solicitarán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) la inclusión en la lista de aquellas entidades designadas como entidades



terroristas por la RCSNU (s.14B de TPA, 2019). La disposición es amplia y no impide a los Ministros a que examinen las solicitudes de otras jurisdicciones y que den efecto a dichas solicitudes de conformidad con los criterios establecidos en la RCSNU 1373. Los ministros mencionados anteriormente son responsables de garantizar que todas las solicitudes de inclusión en la lista cumplan los criterios establecidos por las RCSNU pertinentes, incluso la información del caso (s.14B.2) del TPA.

14. La palabra “entidad” está adecuadamente definida en el TPA. La definición incluye a las personas, grupos, asociaciones fiduciarias o fondos o asociaciones incorporadas u organizaciones (s.2 del TPA, 2019). Por lo tanto, las personas pueden ser designadas bajo el TPA.

15. Jamaica puede considerar la designación de los países, ya que no hay nada que impida a los Ministros a que lo hagan. El Criterio 6.2 no se diferencia entre el criterio de motivos razonables –cuando se presenta una solicitud por moción propia del país– y cuando se realiza a petición de otra jurisdicción, tampoco establece que debe haber diferentes autoridades competentes al respecto. En particular, los diversos requisitos previstos en C.6.2 son aplicables a las designaciones mediante ambas vías. S. 14(1) del TPA identifica al Director del Ministerio Público (DMP) como la autoridad competente responsable de presentar solicitudes a un Juez de la Corte Suprema para designar a personas o entidades que cumplan los criterios específicos de designación; si la designación se hace por moción propia del país o en virtud de una solicitud de otra jurisdicción.

16. La Unidad de la Comisión de Asistencia Jurídica Mutua, Delitos Financieros y Servicios Financieros de la Oficina del DMP es la Unidad responsable de recibir solicitudes de las jurisdicciones extranjeras para acatar las obligaciones bajo el TPA. Una vez que la Cancillería o cualquier otra entidad de Jamaica reciba una solicitud, se la remite inmediatamente a la Oficina del DMP. Todas las entidades principales de Jamaica han sido notificadas acerca de la jurisdicción del DMP sobre las designaciones bajo el TPA a fin de permitir que estos temas se examinen oportunamente.

17. No existe ninguna medida documentada para que las autoridades tomen una pronta determinación al recibir una solicitud de otros países, a pesar del hecho de que las autoridades habían remitido el mecanismo y el calendario de designación a los Expertos. Sin embargo, se ha notificado a las autoridades pertinentes acerca del papel del DMP con respecto a las designaciones y la urgencia de estos temas. Además, varias entidades han desarrollado los procedimientos POE a fin de establecer claramente un mecanismo para trabajar estrechamente con el DMP.

18. La sección 14(2) del TPA establece la autoridad jurídica sobre la que el DMP puede efectuar la investigación que considere necesaria antes de presentar una solicitud ante el Tribunal. El DMP trabaja en conjunto con distintas agencias del orden público (LEA) y los demás organismos de inteligencia en Jamaica para obtener la información que se necesita para la designación. Los LEA están equipados con las herramientas de investigación pertinentes bajo R.31 (clasificada MC) para llevar a cabo investigaciones. No obstante, la medida en vigor no está documentada. Los objetivos para la designación se identifican mediante los mecanismos tales como investigaciones sobre las actividades sospechosas del FT por las diferentes LEA en Jamaica, inteligencia e información recibida por los organismos de



inteligencia y las LEA y mediante el análisis de reportes de operaciones sospechosas (ROS) por el FID. El DMP trabaja en estrecha colaboración con el Foro contra el Terrorismo (CT), un grupo de trabajo multidisciplinario compuesto por las LEA y los oficiales de inteligencia que se encargan de cooperar y coordinarse en asuntos penales tales como el terrorismo y el FT. A través del Foro CT se pueden identificar objetos potenciales de designación.

19. Jamaica nunca ha pedido a otro país que tome medidas ni dé efecto en virtud del mecanismo de congelación. La jurisdicción no cuenta con un régimen documentado para delinear el proceso a fin de solicitar a otro que tome medidas. No obstante, las autoridades comunicaron efectivamente a los Expertos las acciones que se llevarán a cabo en caso de necesidad. Además, las autoridades proporcionaron información para demostrar que pueden solicitar a otro país que adopte un determinado curso de acción en relación con los asuntos civiles, aunque esto no se plasmó en el TPA ni está documentado de ningún otro modo. Según las autoridades, cuando no hay tratado ni legislación que abarque esa cooperación, las solicitudes de las jurisdicciones extranjeras se formulan en el ejercicio de la prerrogativa soberana de Jamaica y se basan en la cortesía internacional. Una solicitud de congelación puede ser facilitada a través de la Cancillería a las autoridades competentes de otra jurisdicción, según proceda. Debido a la índole civil de las designaciones SFD-FT, no existen impedimentos que impidan a la jurisdicción a que intercambie copias de las órdenes de designación y toda otra información, incluso la declaración de caso, la razón de designación y el documento de apoyo, siempre que sea posible. Además, Jamaica dispone de varios medios para obtener información adicional e intercambiarla dentro de la ley. Por ejemplo, de conformidad con la s.18A(c) del TPA, la autoridad competente está facultada para solicitar, examinar y llevar registros. La autoridad puede compartir esa información con la jurisdicción extranjera que hizo la solicitud. A pesar de que no existe ningún impedimento que impida a Jamaica a que tome medidas tales como se especifica en c.6.2 (e), el proceso no está documentado.

20. En lo que respecta a la aplicación de las SFD-FT sin demora, incluida la congelación de fondos sin demora, el TPA establece las disposiciones para abordar los requisitos de congelación y designación. En cuanto a la aplicación de la congelación y designación sin demora, una orden concedida por la Corte se aplica automáticamente de conformidad con el artículo 42.8 de los Reglamentos de procedimientos civiles de la Corte Suprema de Jamaica. El Reglamento establece que se requiere que una sentencia u orden entre en vigor desde el día en que se dio, a menos que el tribunal especifique lo contrario. Por lo tanto, esto garantiza que la orden tenga efecto inmediato. Las autoridades de Jamaica indicaron que la orden se notifica inmediatamente a las autoridades competentes y a las IF y APNFD para garantizar que las sanciones financieras específicas surtan efecto sin demora. Los diversos procedimientos, incluso los POE de las diferentes autoridades competentes responsables de las SFD-FT, tales como el Banco de Jamaica (BOJ), la Comisión de Servicios Financieros (FSC) y el DMP, contienen información que establece el proceso de garantizar que las SFD-FT se apliquen en un plazo de 24 horas, garantizando así que se cumpla el requisito sin demora. Además, para demostrar que el régimen en vigor permite a las SFD-FT sin demora, se proporcionó a los Expertos un calendario que refleja la recepción de la notificación oficial de la solicitud de designación de la Misión Permanente en Nueva York hasta proceder a la obtención de una Orden de la Corte y comunicarla con los reguladores para su transmisión a los sujetos obligados. Las Órdenes se envían por correo electrónico a las entidades para garantizar que los



activos y los fondos se puedan identificar sin demora. Todo el proceso se logró en un período de veinticuatro horas.

21. Los POE y las Notas de Orientación junto con el hecho de que las entidades pertinentes trabajan estrechamente entre sí –notificándose mutuamente de posibles solicitudes de designación antes de realizarlas, enviando correos electrónicos antes de recibir la Orden judicial y con la comunicación continua durante todo el proceso, desde la consideración de una solicitud de designación hasta que se conceda y, por último, hasta la aplicación de la congelación de activos , tras lo cual existen varios medios de publicación de la orden–, demuestran la capacidad de Jamaica para implementar continuamente las SFD sin demora utilizando los procesos establecidos.

22. La Oficina del DMP, BOJ y el FSC han desarrollado Procedimientos Operativos Estándar (POE) para garantizar que TFS-FT se lleve a cabo sin demora. El SOP de la Oficina del DPP no aborda la aplicación del TFS sin demora en relación con las designaciones de la RCSNU 1373. No obstante, la Guía publicada por la jurisdicción aborda y establece el proceso para la aplicación del TFS-FT sin demora en relación con la RCSNU 1373. Jamaica no proporcionó ninguna medida para recibir solicitudes de designación de LAS jurisdicciones extranjeras para garantizar que puedan ser tratadas con prontitud.

23. Las SFD-FT se aplican a todas las categorías de fondos y activos en Jamaica. La sección 6 del TPA, junto con la sección 14(A), prevé la congelación de los bienes de una entidad e individuo enumerados. La Sección 2 del TPA define que la propiedad incluya el dinero y todos los demás bienes, reales o personales, incluso cosas en proceso y otros bienes intangibles e incorpóreos. Además, Jamaica ha demostrado que el requisito de prohibición se incorpora en la orden obtenida de la Corte y sirve de mecanismo de congelación. La prohibición bajo la s. 6 del TPA se aplica a (i) los bienes que son propiedad y controlados por la persona y entidad designadas, directa o indirectamente, (ii) los bienes que son propiedad o controlados directa o indirectamente por la persona o entidad designada y a todas las personas y entidades que faciliten o lleven a cabo los actos terroristas, (iii) los bienes derivados o generados a partir de bienes que son propiedad o controlados directa o indirectamente por la persona o entidad designada, (iv) realizar o facilitar cualquier transacción o relación con cualquiera de los servicios anteriores (arriba), (v) de servicios financieros u otros servicios afines y (vi) la conversión de propiedades.

24. Jamaica tiene medidas para prohibir que sus nacionales o a cualquier persona y entidad de la jurisdicción pongan los fondos y otros recursos, tal como se especifica en el requisito de c.6.5(c), a disposición de una persona o entidad designada. Los mecanismos de prohibición y congelación de activos, que se establecieron de conformidad con las secciones 6 y 14(4A) del TPA, se aplican a las personas dentro y fuera de Jamaica, a menos que se les permita hacerlo mediante exenciones previstas en la s.14 (4B) del TPA.

25. En relación con los derechos de protección de terceros fidedignos, la prohibición aplicable en virtud del TPA prevé algunas exenciones establecidas en el orden obtenido bajo la s.14(4B). Además, la s.6(3) dispone que una persona no será responsable en ninguna acción civil por cualquier acto u omisión con respecto a los bienes sujetos a prohibiciones o congelación de activos bajo la sección 6 cuando esa persona haya tomado medidas razonables



para determinar que los bienes estaban sujetos a una congelación o prohibición. Sin embargo, las salvaguardias no se extienden a la protección contra el enjuiciamiento penal.

26. En cuanto a la deficiencia de que el orden del DMP no cumplía el requisito del subcriterio 6.5(d), Jamaica ha tomado medidas para garantizar que esto se subsane. Además de las medidas establecidas en la s.14(4A) y la publicación de la orden de conformidad con las normas s.14 (4D) y 14(5) del TPA y la disposición para la presentación y notificación de órdenes emitidas por la Corte, las autoridades de Jamaica han elaborado los procedimientos POE y guías adicionales y también han revisado los POE existentes para garantizar que se aborde el requisito de c.6.5(d). Otras órdenes obtenidas se envían por correo electrónico directamente a los sujetos obligados para asegurarse de que la comunicación se realice inmediatamente. Esto garantiza la comunicación de designaciones al sector financiero y a las APNFD inmediatamente después de tomar tales medidas, y brinda una orientación clara a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluso las APNFD, que pueden estar manteniendo fondos u otros activos específicos, sobre sus obligaciones en la adopción de medidas bajo los mecanismos de congelación.

27. Las secciones 14 (6), 14 (11) y 14 (10) del TPA contemplan medidas para descongelar fondos y otros activos de personas y entidades que ya no cumplan los criterios de designación de conformidad con la RCSNU 1373. Los tribunales y el DMP son las entidades responsables de garantizar que se pueda realizar la descongelación.

28. La sección 14A del TPA establece medidas para que se pueda solicitar ante la autoridad pertinente del CSNU la revisión de una entidad o individuo incluido en una lista de entidades designadas como entidades terroristas. El TPA hace referencia específica al CSNU 1730 y 1904 que están relacionados con el Comité de 1988 y, por lo tanto, subsanan la deficiencia citada en c.6.6(f) del IEM.

29. En cuanto a la deficiencia citada en la c.6.6(f) del IEM que se refiere a los mecanismos para descongelar fondos u otros activos de personas y entidades con el mismo o similar nombre que la persona o entidad designada que se vio afectada, la s.14 (6) del TPA permite a una persona designada a que solicite ante el Tribunal una revisión de una Orden concedida de conformidad con la s.14(4) del TPA. Sin embargo, la ley no menciona explícitamente a las personas ni entidades que fueron afectadas involuntariamente por la orden. No obstante, Jamaica presentó un precedente cuando una persona se ve directamente afectada por una Orden de la Corte y no se le notifica con dicha orden, el tribunal a su discreción y a fin de ser justo sólo puede variar la orden o tomar otras medidas según proceda. Si bien el Tribunal de Justicia dispone de una facultad discrecional para permitir las solicitudes formuladas por personas afectadas por las órdenes de la s.14 concedidas bajo el TPA, no existe una certeza absoluta en cuanto al proceso relativo a los falsos positivos. Además, no existen procedimientos públicamente conocidos para descongelar los fondos o activos de falsos positivos.

30. La sección 14 del TPA prevé el *delisting* de las entidades que han sido designadas. El TPA prevé dos métodos del *delisting*, a saber, a través de la Oficina del Defensor del Pueblo de la ONU o del Canciller. Para complementar la disposición de la legislación, las autoridades también han publicado una guía para el público. La guía incluye las medidas a seguir para presentar las peticiones de *delisting* a la oficina del Defensor del Pueblo de la ONU y hace referencia a los sitios web y direcciones pertinentes a los que se debe enviar las peticiones.



31. Existe una disposición para el acceso autorizado a fondos que se han congelado de conformidad con RCSNU 1452 (s.14 (4B) de TPA).

32. **Con base en lo anterior, Jamaica se recalificó Mayoritariamente cumplida con R.6.**

### 3.1.3. *Recomendación 10 (calificada PC originalmente)*

33. Jamaica fue clasificado PC con R.10, en el IEM de la 4<sup>ta</sup> Ronda. Las deficiencias técnicas incluyen: (i) ningún requisito para identificar y verificar la identidad del propietario final en la medida en que haya dudas o cuando nadie ejerza control mediante interés mayoritario; (ii) no existen requisitos que exijan que la debida diligencia del cliente (DDC) se lleve a cabo para los beneficiarios de pólizas de seguro de vida; (iii) ningún requisito para verificar la identidad de la persona que pretende actuar en nombre de un cliente; (iv) no se aborda el requisito de adopción de procedimientos de gestión de riesgos relativos a las condiciones en las que un cliente puede utilizar una relación comercial antes de la verificación; (v) incapacidad de perseguir los requisitos de DDC cuando las IF formen una sospecha del LA/FT y crean razonablemente que la realización del proceso de DDC alertará al cliente; (vi) la verificación de la información del cliente utilizando una fuente independiente no está presente en la Ley de Prevención del Terrorismo (TPA); (vii) falta la verificación de información del cliente al utilizar una fuente de datos de identificación confiable; (viii) los requisitos contradictorios del Reglamento relativos a las entidades jurídicas que cotizan en una bolsa de valores reconocida; (ix) el nivel de minimis de US\$250 no se basa en ningún análisis adecuado del riesgo por país ni por IF; y (x) la legislación se limita únicamente cuando las IF no pueden identificar al cliente, en vez de cumplir con las medidas pertinentes de DDC, según lo que exige el 10.19.

34. Se requiere que un negocio que opera en el sector regulado identifique y verifique la identidad de la persona que ejerce un control efectivo y último de una persona jurídica. Este proceso incluye identificar y verificar al individuo que tiene un diez por ciento o más en la estructura de titularidad de la persona jurídica o la persona que ejerce un control efectivo. De no ser posible lo anterior, los Reglamentos contemplan la identificación y verificación del gerente sénior que toma y aplica las decisiones (Reg. 13 y 7 del POC y de los Reglamentos de Prevención del Terrorismo (TP) (Sujetos Obligados) 2019, respectivamente).

35. Las compañías de seguros se reflejan en la definición de una empresa que opera en el sector regulado. Las aseguradoras y otros negocios que operan en el sector regulado están obligadas a tomar medidas razonables para identificar y verificar a los beneficiarios de las pólizas de seguro de vida (Reg. 11 de los Reglamentos POC, 2019). Sin embargo, el requisito no especifica en qué momento la identificación y verificación deben ocurrir. La identificación y verificación forman parte del proceso de la DDC y también se aplican al beneficiario en los casos en que la transacción implique una estructura legal, o el beneficiario sea designado por factores, tal como la referencia de carácter o clase. En circunstancias en que la transacción implique una estructura legal o el beneficiario sea designado por referencia de carácter o clase, la identificación y verificación del beneficiario deben realizarse en el momento del pago (Reg. 13(1)(c)(i)(C) y 13(1)(c)(iii)(D)(i) (ii) de los Reglamentos POC, 2019). Una empresa que opera en el sector regulado debe establecer perfiles de riesgo en relación con todos los aspectos de la relación comercial y la transacción única (incluso el beneficiario) para determinar si lo



mismo es de alto riesgo y en dichos casos, deben aplicar las medidas de la debida diligencia intensificada (DDI) (Regs. 7A y 4 de POC y TP (SO, 2019 y 6A de TPA).

36. Se requiere que una empresa regulada tome medidas razonables para identificar y verificar la identidad de una persona o un agente que actúa en nombre de otra persona o en nombre de una entidad jurídica u otras estructuras legales (Reg. 11(3)(a) y 6 de los Reglamentos POC y TP (SO), 2019 respectivamente).

37. Una empresa que opere en el sector regulado está obligada a establecer un perfil de riesgo con respecto a todas sus relaciones comerciales y transacciones puntuales con el fin de determinar el nivel de riesgo y aplicar medidas que sean proporcionales al nivel de riesgo identificado (Reg. 7 y 4 de los Reglamentos POC y TP (RE), 2019 respectivamente). El requisito de establecer un perfil de riesgo de la relación comercial y la transacción única requiere que el negocio regulado considere toda la información relativa al cliente, incluso la índole del negocio del cliente y su titularidad y estructura de control. Para abordar aún más el tema de la titularidad y el control, se requiere que una empresa regulada identifique y verifique la identidad de las personas que poseen el diez por ciento o más de la propiedad de esa persona y de la persona que ejerce un control eficaz definitivo de esa persona (véase el párrafo 23 arriba).

38. Un cliente puede utilizar una relación comercial en circunstancias en las que la relación comercial o transacción única se considera de bajo riesgo y se puede llevar a cabo una debida diligencia simplificada (Reg. 7 y 4 de los Reglamentos POC y TP (SO)). Los requisitos de verificación no son necesarios para estos tipos de relaciones comerciales. Las condiciones que los negocios regulados deben seguir antes de aplicar las medidas de DDC se reflejan en los Reglamentos e incluyen la realización de evaluaciones adecuadas de riesgos, documentación de riesgos e implementación de medidas adecuadas de mitigación de riesgos.

39. Una empresa regulada que sospeche que una relación comercial o una transacción única constituye o podría estar vinculada al LA y cree que la realización de la debida diligencia podría alertar al cliente, en vez de realizar la DDC, presentará un ROS (Reglamento 6 (d) de los Reglamentos POC). Lo anterior no se aplica en circunstancias en las que se sospeche el FT.

40. El Reglamento 3 de los Reglamentos TP de 2019 (SO) estipula que la evidencia de la identidad de un cliente es satisfactoria si es una prueba confiable de la identidad del cliente de una fuente independiente.

41. La verificación de la información del cliente utilizando una fuente confiable de datos de identificación es ahora un requisito. La definición de “información del cliente” ahora incluye toda información que se utiliza para verificar la identidad del solicitante, el tipo de negocio / comercio / profesión del solicitante, y el origen de fondos. Además, la definición de “pruebas satisfactorias” se ha enmendado para incluir pruebas confiables sobre la identidad de una fuente independiente de la empresa regulada (Reg. 7(5)(b) de los Reglamentos POC).

42. Ahora existen coherencia y claridad con respecto a los requisitos relativos a la entidad jurídica que cotiza en una bolsa de valores reconocida. El Reglamento 13(e) de los Reglamentos POC, 2019 eliminó la frase “aparte de una entidad jurídica que cotiza en una bolsa de valores” que se reflejaba antes en la Regulación 13 (1)(c)(iii) de los Reglamentos



principales. El requisito ahora se aplica a todos los organismos jurídicos, incluso aquéllos que cotizan en la bolsa de valores.

43. Para subsanar la deficiencia existente en c.10.14, Jamaica los el Reglamentos del POC, que ahora exigen que una empresa regulada garantice que las medidas de gestión de riesgos se apliquen a las condiciones en las que se realiza la relación comercial o la transacción única mientras que se llevan a cabo procedimientos de identificación para verificar la identidad del solicitante (Reg. 6(a)(i) de los Reglamentos POC).

44. A pesar de la existencia del requisito que permite la aplicación del umbral *de minimis*, los Reglamentos establecen que una empresa regulada está obligada a tomar medidas tales como establecer un perfil de riesgo relativo a sus operaciones (Reg. 7 y 4 de los Reglamentos POC y TP (SO)). El establecimiento de un perfil de riesgo sólo puede realizarse tras una evaluación del riesgo. De conformidad con los Reglamentos antes citados, el perfil de riesgo establecido es aplicable a todas las relaciones comerciales y operaciones únicas con el fin de determinar el nivel de riesgo y aplicar medidas que sean proporcionales a dichos riesgos. Se prohíbe a un sujeto obligado aplicar el enfoque *de minimis* cuando haya conocimiento, creencia o sospecha de que el LA o FT está involucrado. También se prohíbe a un sujeto obligado aplicar medidas de debida diligencia simplificada en situaciones de alto riesgo (Reg. 7 y 4 y del Reglamento POC y TP (SO), 2019 respectivamente). Para abordar más a fondo el tema, las autoridades han informado a las IF que el enfoque *de minimis* no les exime de extender las evaluaciones de riesgos a este tipo de transacciones y se les ha guiado sobre cómo el enfoque de minimis interactúa con las obligaciones de DDC en los Reglamentos. De conformidad con el párrafo 156 de las notas de orientación del BOJ, se informan debidamente a las IF de que no existe ninguna exención de aplicar la evaluación del riesgo a las transacciones de carácter de minimis y el requisito por la legislación no les exime de realizar su propia evaluación del riesgo en relación con dichas transacciones. Además, dados los requisitos que se aplican a la incorporación de clientes y para efectuar la DDC continua y la actualización de información, la disposición de minimis está en vigor, aplicable solamente a las transacciones "únicas".

45. Cuando una empresa regulada no está satisfecha con el resultado de una debida diligencia relativa a una relación comercial y transacción única, y hay motivos razonables para sospechar que la relación o transacción única esté relacionada con el LA, la empresa regulada está obligada a tomar ciertas medidas, entre ellas no proceder con la transacción o evaluar si se debe presentar un reporte de operaciones sospechosa (ROS) (Reg. 7 de los Reglamentos POC). Lo anterior no aborda circunstancias en que exista una sospecha del FT.

46. Jamaica ha adoptado medidas sustanciales para subsanar las deficiencias detectadas en el IEM. Algunas medidas que se implementaron no se aplican al FT. No obstante, las deficiencias se consideraron ser menores dado que el LA representa un mayor riesgo para la jurisdicción.

47. **Jamaica se recalifica Mayoritariamente Cumplida con la R.10.**

#### 3.1.4. *Recomendación 11 (calificada PC originalmente)*

48. Jamaica se calificó PC con R.11 en su IEM de la 4<sup>ta</sup> Ronda. Las deficiencias técnicas incluyeron: (i) la disposición sobre el control de registros no incluía específicamente los



archivos de cuentas, la correspondencia comercial y los resultados de análisis y (ii) los reglamentos no especifican la rápida entrega de información a la autoridad designada.

49. Las empresas reguladas deben mantener y conservar toda la correspondencia, los archivos de cuentas y el análisis relacionados con cada transacción y relación comercial (Reg. 14 (4)(a)(ii) y 14(4)(b) de los Reglamentos de POC). Los sujetos obligados deben presentar, tras previa solicitud, ante la autoridad competente designada la información que se haya mantenido a más tardar siete días después de la solicitud (Reg. (14) (4) a) de los Reglamentos de POC). El Reglamento no se opone a que las autoridades soliciten y reciban la información en un plazo de tiempo más corto, como ha sido la experiencia de algunas autoridades competentes.

50. Además, la sección 13 de la Ley de Prevención del Terrorismo (TPA) de 2019 exige que una empresa regulada brinde la información a la autoridad competente tal como se especifica en el aviso. El TPA guarda silencio sobre el plazo dentro del cual la empresa regulada debe presentar la información.

51. **Por ende, Jamaica se recalifica Mayoritariamente cumplida con R.11.**

### 3.1.5. *Recomendación 12 (calificada PC originalmente)*

52. Jamaica se calificó PC con R.12 en su IEM de la 4<sup>a</sup> Ronda. Las deficiencias técnicas incluyeron: (i) las IF están obligadas a aplicar la verificación de fuente de fondos o de patrimonio, pero no ambas; (ii) no se abordaron los requisitos específicos de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) para los beneficiarios de las pólizas de seguro de vida; (iii) no hay requisito para la aprobación de la alta gerencia o DDI cuando se identifiquen riesgos más elevados relativos a las pólizas de seguro; y (iv) los perfiles de riesgo establecidos no tienen en cuenta la evaluación del riesgo del propietario final.

53. Jamaica ha subsanado las deficiencias detectadas en el IEM, mediante la enmienda a los Reglamentos POC, 2019 y los Reglamentos del TP (SO), 2019.

54. La Verificación del origen de fondos y de patrimonio son componentes de los procedimientos de DDI que las empresas reguladas deben realizar en circunstancias en que una relación comercial o una transacción única se considera que sea de alto riesgo (Reg. 7 y 4 de los Reglamentos POC y TP (SO)). Todas las categorías de PEP se clasifican de alto riesgo en Jamaica (párrafo 120- Anexo CT, Informe de Evaluación Mutua de Jamaica). Además, acorde con el Reglamento 7A de los Reglamentos POC, 2013 una de las actividades que está automáticamente sujeta a las medidas de DDI es una empresa regulada o una transacción única con personas que ocupan cargos específicos en Jamaica, a nivel internacional o con organismos regionales (PEP).

55. Se requiere que una empresa regulada identifique y verifique la identidad de los beneficiarios en los casos que impliquen contratos de seguro, incluso los casos de acuerdos legales que impliquen un contrato de seguro (Reg. 13 y 13(c)(iii)(D)(ii) de los Reglamentos POC y Reg. 7 de los Reglamentos TP (SO)). Los requisitos anteriores se aplican a todos los beneficiarios, incluso aquellos clasificados como PEP.

56. Todas las categorías de PEP están automáticamente sujetas a los requisitos de DDI ya que son clasificadas como de alto riesgo. Uno de los requisitos de DDI es la aprobación de la



alta gerencia para iniciar y continuar la relación comercial o transacción única (Reglamento 7A (2) (4) (5) (a) y 6A de POC y TP (RE) respectivamente).

57. Una empresa regulada debe establecer un perfil de riesgo con respecto a su relación comercial y transacción única a fin de determinar el nivel de riesgo del LA/FT; y emplear medidas que sean proporcionales al riesgo identificado (Reg. 7 y 4 de los Reglamentos POC y TP (SO) respectivamente). Además, cuando el solicitante es diferente del propietario final, la relación comercial o transacción única se trata automáticamente como una actividad de alto riesgo. Un perfil de riesgo se considera ser el producto de una evaluación del riesgo y debe tener en cuenta todos los aspectos de la relación comercial o transacción única, incluso al propietario final. Además, Jamaica ha clasificado todas las categorías de PEP como de alto riesgo, lo que requiere mayor escrutinio de todos los aspectos de la relación comercial o transacción.

58. **Por ende, Jamaica se recalifica Cumplida con R.12**

### 3.1.6. *Recomendación 14 (calificada PC originalmente)*

59. Jamaica se calificó PC con R.14 en su 4<sup>to</sup> IEM. Las deficiencias señaladas fueron: (i) la legislación no proporcionó competencias ni facultades para sancionar a los proveedores de Servicios de Transferencia de valor o dinero (STVD) sin licencia; y (ii) no hay identificación activa de los STVD.

60. El Director del Ministerio Público (DMP) tiene la facultad de incoar procedimientos penales ante la Corte contra un proveedor STVD sin licencia (s.22D (3) de la Ley del Banco de Jamaica). Existen sanciones tras una condena a nivel sumario o imputable. La pena en sentencia condenatoria es de JMD\$50.000,00 (US\$352) o prisión por un período que no exceda un año o ambas cosas: la multa y condena. La pena por condenas acusables es de JMD\$100.000.00 (US\$705) o a un período que no exceda cinco años o tanto la multa como la prisión. En los casos de moneda extranjera o instrumentos, el tribunal puede instruir que se decomise la misma o se pueda imponer una multa mayor no superior a tres veces el valor de la moneda o instrumento. Las sanciones financieras que pueden ser administradas por el tribunal en ciertas circunstancias no son proporcionales y disuasorias. Además, sólo se dispone de sanciones penales en la jurisdicción y el BOJ como supervisor no tiene ningún poder sancionador tal como se citó como deficiencia en el IEM.

61. Jamaica ha adoptado medidas proactivas para identificar activamente a los proveedores de STVD no registrados y sin licencia. Las medidas adoptadas incluyen las estrategias de comunicación con los medios de comunicación, tales como los programas de radio sobre los STVD y sus operaciones, y avisan a las personas que tienen información sobre los STVD que operan ilegalmente a que notifiquen a las agencias policiales para garantizar de que se pueda tomar acciones contra dichas entidades. El Banco de Jamaica (BOJ) como supervisor de MVTS también ha emprendido una iniciativa de comunicación y acercamiento destinada a mejorar la alfabetización y la sensibilización financieras. La iniciativa pública incluye el intercambio de información con el público sobre la importancia de llevar a cabo negocios con instituciones financieras, tales como (bancos y MSB (cambios y STVD)) que están obligados a obtener una licencia para emprender negocios legítimamente en Jamaica.

62. **Por ende, Jamaica se recalifica Mayoritariamente cumplida con R.14.**



### 3.1.7. Recomendación 17 (calificada PC originalmente)

63. Jamaica se calificó PC para R.17 en su IEM de la 4<sup>a</sup> ronda. Las deficiencias técnicas fueron: (i) el uso de la frase "tan pronto como sea razonablemente posible" en el Reglamento no transmite la inmediatez tal como exige la Recomendación del GAFI; (ii) el significado de "grupo" en el Reglamento no está claro y tampoco hay claridad en cuanto a si el TPA y sus Reglamentos se aplican a los miembros del grupo financiero; (iii) no hay ninguna disposición que permita el intercambio de información por cada empresa a las demás empresas dentro de un grupo; (iv) la falta de plena aplicación de la supervisión consolidada debido a la no promulgación de la Ley de Supervisión Bancaria (BSA) .

64. Según lo dispuesto en el párrafo 2 de los Reglamentos principales del POC, cuando (a) existan motivos razonables para creer que el solicitante en una empresa regulada; o (b) cualquier transacción única realizada con o para un tercero de conformidad con una introducción afectada por una persona que identifique al tercero y haya proporcionado una garantía de conformidad con el párrafo 2. Cuando se aplican los requisitos del presente párrafo, los Reglamentos 7 y 11 (medidas DDC) se interpretarán en el sentido de permitir que la empresa regulada se base en las medidas adoptadas por la persona que dio la garantía en el párrafo 2, realizando los procedimientos de identificación exigidos por dichos Reglamentos, si la información requerida acorde con el procedimiento se transmite por esa persona a la empresa regulada tan pronto como sea posible después de la introducción y, en cualquier caso, dentro de los 15 días después de la introducción (Reglamento 12 de los Reglamentos POC, 2019). La modificación del Reglamento ofrece un plazo más definitivo y práctico en el que debe facilitarse la información (Reg. 12 de los Reglamentos del POC, 2019) y no limita la obligación principal de brindar la información lo antes posible. Además, con base en los requisitos y la interpretación de los Expertos, las empresas reguladas no pueden basarse en las medidas de DDC realizadas por el tercero a menos que dicha información se proporcione dentro del plazo requerido. Además, teniendo en cuenta el tema del contexto y la materialidad, las empresas introducidas representan una pequeña fracción de la actividad empresarial en Jamaica. Con base en las interacciones reglamentarias entre los supervisores y las IF, las IF han demostrado que rara vez se basan en las medidas de DDC realizadas por terceros y que, en su lugar, han utilizado y han dependido de sus propios procesos y procedimientos internos para llevar a cabo sus medidas de DDC durante el establecimiento o la continuación de una relación comercial o una transacción única.

65. La definición de un grupo se refleja adecuadamente de conformidad con el Reglamento 2 de los Reglamentos POC, 2019. Por lo tanto, esto significa que los Reglamentos se aplican a los miembros de un grupo financiero donde aparece el término. No hay una definición de grupo en el TPA. No obstante, las autoridades de Jamaica, específicamente los supervisores, están aplicando las medidas del TPA a las instituciones financieras que forman parte de un grupo financiero acorde con la Ley de Supervisión de Bancos. En virtud de la Ley de Servicios Bancarios, el secreto y la confidencialidad no son aplicables en circunstancias en las que el intercambio de información se lleva a cabo entre los miembros de un grupo financiero (s.134 de la Ley de Servicios Bancarios (BSA)). A pesar de la deficiencia que todavía existe en los Reglamentos TP, debido al hecho de que las autoridades están aplicando en la práctica las medidas del ALA/CFT a los miembros del grupo financiero, la deficiencia no se consideró ser grave.



66. Las empresas que forman parte del grupo financiero pueden intercambiar información con el fin de identificar al cliente, verificar transacciones y administrar riesgos (Reg. 4 de los Reglamentos POC). La disposición no se aplica a la detección del FT.

67. La Ley de Supervisión Bancaria se publicó en la Gaceta el 30 de septiembre de 2015 a través de la Gaceta de Jamaica No. 121A y ahora es ley. La ley aplica plenamente los requisitos para la supervisión consolidada.

68. **Por ende, Jamaica se recalifica Mayoritariamente cumplida con R.17.**

### 3.1.8. *Recomendación 19 (calificada PC originalmente)*

69. Jamaica se calificó PC para R.19 en el 4<sup>o</sup> IEM. Las deficiencias técnicas identificadas incluyen: (i) ninguna disposición del TPA para aplicar la DDI a las relaciones comerciales y transacciones de los países tal como lo exige el GAFI; y (ii) ninguna disposición para la aplicación de contramedidas proporcionales a los riesgos cuando el GAFI así lo solicite.

70. Se requiere que una empresa regulada aplique los procedimientos de DDI con respecto a sus relaciones comerciales y transacciones con los clientes domiciliados, residentes o constituidos en territorios específicos<sup>2</sup> (s.10 del TPA, 2019). Si bien no hay una referencia explícita al GAFI en la legislación, la definición de territorios específicos es lo suficientemente amplia como para englobar a las jurisdicciones enumeradas por el GAFI e independientemente de las solicitudes del GAFI basadas en las actas del Ministro que se presentó al Parlamento para guiar las deliberaciones sobre los Reglamentos que se adoptaron. La intención del Parlamento y la legislación de Jamaica refleja los requisitos del criterio. La interpretación de los expertos de territorios específicos es similar a la interpretación del equipo de evaluación y no fue citada como un tema en el IEM de Jamaica.

71. Se requiere que una empresa regulada aplique las contramedidas intensificadas con respecto a cualquier relación comercial y transacciones con cualquier clase y categoría de personas o solicitantes de negocios, ya sean residentes o domiciliados o en el caso de una entidad jurídica, constituidos en un territorio específico (Reg. 8 de los Reglamentos POC). Existen disposiciones similares en el Reglamento 5 de los Reglamentos TP. Las medidas no exigen que la aplicación de contramedidas sea proporcional a los riesgos. No obstante, esto no se consideró ser una deficiencia grave que afectó la calificación asignada.

72. **Con base en lo anterior, Jamaica se recalifica Mayoritariamente cumplida con R.19.**

### 3.1.9. *Recomendación 22 (calificada PC originalmente)*

73. Jamaica se calificó PC con R.22 en su 4<sup>o</sup> IEM. Las deficiencias técnicas identificadas en el IEM incluyen: (i) las medidas de identificación y verificación no requieren la verificación de la identidad del Beneficiario final (BO); (ii) las medidas de DDI sólo exigen que las entidades obtengan una fuente de fondos o datos sobre la información del patrimonio y no ambas; (iii) para la DDC simplificada, no hay indicios de que esto se base en el análisis de

---

<sup>2</sup> Un territorio especificado se define en la legislación como cualquier territorio especificado en una lista, publicado en la Gaceta por una autoridad designada como un territorio donde existe un mayor riesgo asociado con el LA o FT.



riesgos, sino más bien en la aplicación de un enfoque de minimis; los requisitos de revelación con respecto a la DDC no se aplican a las Instituciones No Financieras Designadas (INFD); (iv) un asunto jurídico pendiente que impide la aplicación de medidas del ALA/CFT a los abogados.

74. La definición de una empresa regulada en Jamaica refleja las actividades de las entidades clasificadas como IF y Actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD). Por lo tanto, las medidas que se aplican a las IF en la mayoría de los casos se aplican a las APNFD. Del mismo modo, cuando existen deficiencias en las medidas que se aplican a las IF, también se aplican a las APNFD.

75. Se requiere que una empresa regulada identifique y verifique la identidad de BO. Esto se puede hacer mediante la identificación de las personas que poseen el diez por ciento o más de la titularidad y el individuo que ejerce el control efectivo final. Cuando no se puede identificar ni verificar las medidas anteriores ni el BO, los requisitos exigen que la empresa regulada debe tomar medidas para identificar y verificar al gerente sénior que toma e implementa decisiones con respecto a las actividades de la persona (Reg. 13 y 7 de los Reglamentos POC y TP, 2019, respectivamente).

76. La verificación del origen de fondos y de patrimonio es un requisito obligatorio que las empresas reguladas están obligadas a realizar al efectuar la DDI en circunstancias en las que se determina que una relación comercial o una transacción única sea de alto riesgo (Reg. 7 y 4 (c) de los Reglamentos POC y TP, respectivamente).

77. Se requiere que una empresa regulada establezca un perfil de riesgo y aplique las medidas que sean proporcionales al riesgo identificado y que lo mitiguen adecuadamente. Se prohíbe a una empresa regulada aplicar medidas de DDC simplificadas en situaciones de alto riesgo (Reg. 7 y 4 del POC y de los Reglamentos TP, respectivamente). Las disposiciones establecen claramente que el umbral de minimis no debe aplicarse en situaciones de alto riesgo. Además, una empresa regulada no debe aplicar el enfoque de minimis en circunstancias en las que se sospeche el LA/FT (véase el análisis de R.10).

78. En circunstancias en las que una empresa regulada tiene motivos razonables para sospechar que una relación comercial o transacción única represente o pueda estar relacionada con el LA, y que la realización de la debida diligencia necesaria alertará a la persona de que se haya formado una sospecha, la empresa regulada está obligada a suspender la debida diligencia y presentar un ROS (Reg. 6 (d) de los Reglamentos POC). No hay medidas disponibles para abordar los casos donde hay sospecha del FT.

79. El Tribunal de Apelación de Jamaica ha dictaminado que el Consejo Jurídico General (GLC) es la autoridad competente responsable de la supervisión de los abogados. La mayor parte de las obligaciones de Jamaica en el caso del ALA/CFT siguen siendo aplicables al sector (véase R.23 a continuación para las excepciones). El fallo del Tribunal de Apelación ha afectado negativamente a las facultades del GLC para llevar a cabo inspecciones del ALA/CFT a fin de garantizar que los abogados cumplan con los requisitos del ALA/CFT y la capacidad del Consejo para aplicar sanciones por incumplimiento.

80. **Con base en lo anterior, Jamaica mantiene una calificación de Parcialmente cumplida con R.22.**



### 3.1.10. Recomendación 23 (calificada PC originalmente)

81. Jamaica se calificó PC con R.23 en su IEM de 4ta ronda. Las deficiencias técnicas incluyen: (i) las INFD no están obligadas a notificar los ROS relacionados con el FT; (ii) no hay medidas para aplicar la DDI a los países en los que así lo exija el GAFI; (iii) no se exige aplicar las contramedidas apropiadas para el riesgo cuando lo solicite el GAFI ni por iniciativa propia del país; y (iv) la disposición de revelación no se aplica en el momento de presentar un ROS.

82. La mayoría de las INFD ahora deben presentar los ROS relativos al FT. De conformidad con la sección 15 (2) del TPA de 2005 el Ministro, mediante orden sujeta a resolución afirmativa, puede designar a una entidad a la que se aplicará la sección de la ley. De conformidad con el párrafo 16 del TPA, 2005, un sujeto obligado al que se hace referencia en la s.15 (2) está obligado a prestar especial atención a todas las transacciones complejas, transacciones inusuales y grandes o patrones inusuales de transacciones, ya sean completadas o no, que parezcan ser incompatibles con las transacciones normales realizadas por el cliente o la entidad. Una vez identificadas esas transacciones que parecen no tener un propósito legal, económica y visible, el sujeto obligado tiene el mandato de informar a la autoridad designada acerca de ellas. El Parlamento de Jamaica en 2017 y 2019 aprobó una serie de órdenes formuladas por el Ministro en virtud de s. 15 (2) del TPA por las que se instruye que las APNFD presenten los ROS relativos al FT. Las Órdenes no se aplican a los Proveedores de Servicios Societarios y Fiduciarios (TCSP) ni a los Comerciantes en piedras preciosas. Sin embargo, los servicios fiduciarios y de formación de sociedades se realizan en gran medida por las entidades supervisadas y reguladas por el FSC y el BOJ. Los distribuidores de metales preciosos son un sector relativamente pequeño en Jamaica (cuadro 5 página 27). Además, el IEM indicó que los distribuidores de metales preciosos y piedras están excluidos del régimen ALA/CFT, ya que tienen prohibido tratar con transacciones en efectivo por encima de USD\$8.645,00, que están por debajo del requisito del GAFI (página 29 del IEM). Si bien los abogados deben presentar los ROS de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, el Tribunal de Apelación dictaminó que el requisito era inconstitucional, nulo y sin efectos legales.

83. Se requiere una empresa regulada (incluso las APNFD) establezca un perfil de riesgo con respecto a sus operaciones, incluso el entorno en el que opera, los productos ofrecidos y sus canales de distribución. La política comercial regulada sobre lo anterior debe tener en cuenta el tamaño y la naturaleza de sus operaciones (Reg. 7 y 4 de los Reglamentos POC y TP (SO), 2019 respectivamente). Los Reglamentos también exigen que los riesgos de LA/FT también se tomen en cuenta.

84. Una empresa regulada (incluso las APNFD) debe aplicar la DDI al realizar negocios o transacciones con personas o empresas de un territorio específico (esto se interpreta para incluir también cuando el GAFI lo solicite o si es una solicitud independiente del GAFI) (s.5 y 10 del POCA, 2019 y el TPA, 2019 respectivamente) (véase el análisis en R. 19).

85. Las Regulaciones 8 y 5 de los Reglamentos POC y TP establecen que una empresa regulada está obligada a aplicar las contramedidas. No es necesario que la aplicación de contramedidas sea proporcional al nivel de riesgo (véase el análisis en R.10).



86. Si bien las disposiciones relativas a R.19 se aplican a las APNFD, no hay indicios de que existan medidas para garantizar que se informen a las APNFD acerca de las preocupaciones sobre las debilidades del sistema ALA/CFT de otros países a diferencia de las IF.

87. Las disposiciones de revelación son aplicables en todas las circunstancias a las INFD que operan en Jamaica, incluso en los casos en que se hará una divulgación protegida. Una persona que sabe o tiene motivos razonables para creer que se hará una divulgación protegida y divulga dicha información, comete un delito (s.6 y s.11 del POCA y del TPA, respectivamente). No obstante, a los efectos de la gestión del riesgo, los miembros de un grupo están obligados a intercambiar información que pueda incluir cierta información subyacente relativa a un ROS (véase el análisis de la R.18). Debido al hecho de que los abogados no están obligados a presentar los ROS, esta disposición no se aplica automáticamente a ese sector.

88. **Con base en lo anterior, se mantiene una calificación de Parcialmente cumplida con R. 23.**

### **3.1.11. Recomendación 24 (calificada PC originalmente)**

89. Jamaica se calificó PC para R.24 en su IEM de 4<sup>ta</sup> ronda. Las deficiencias técnicas incluyen: (i) la falta de evaluación del riesgo de LA/FT con respecto a todas las formas de personas jurídicas; (ii) ningún requisito para obtener y mantener información actualizada y precisa sobre la BO; (iii) las INFD que prestan servicios en relación con la formación de empresas no están obligadas a obtener y mantener información sobre la titularidad de las empresas; (iv) no existe obligación para que una persona que reside en Jamaica ayude a las autoridades competentes al proporcionar información sobre la propiedad final relativa a las empresas constituidas fuera de Jamaica y que han solicitado establecer un negocio dentro de Jamaica; (v) ninguna disposición para el mantenimiento de información y registros durante al menos cinco años; y (vi) ninguna medida para la reducción del riesgo que pueda derivarse de la emisión de acciones al portador y accionistas y directores nominados.

90. Jamaica está en proceso de realizar su segunda ENR, que también incluirá la evaluación del riesgo vinculado a los diferentes tipos de personas jurídicas. Si bien se observan las acciones de Jamaica, la deficiencia se mantiene en que no se lleva a cabo una evaluación del riesgo del LA/FT con respecto a los diferentes tipos de personas jurídicas.

91. Las empresas están obligadas a mantener un registro para la recopilación de información sobre la BO de empresas en el domicilio social de la empresa. La Ley de Sociedades prevé que los datos de la información de BO deban mantenerse y obliga a cada empresa a que presente una notificación ante el Registrador relativa al lugar donde se mantienen el registro de sus miembros y todos los cambios (s.109 de la Ley de Sociedades). Adicionalmente, las empresas están obligadas a mantener y proporcionar información sobre su BO de acuerdo con sus obligaciones de presentar declaraciones anuales (s.122 de la Ley de Sociedades). Las secciones 109 y 122 de la Ley de Sociedades se aplican a todas las empresas, incluso las asociaciones.

92. Los abogados y contadores están obligados a cumplir con sus obligaciones bajo el POCA y el TPA. Sin embargo, no hay disposiciones explícitas que obliguen a estas dos entidades a mantener información sobre la BO de las empresas. Además, otras INFD que a



menudo se dedican a la formación de empresas en Jamaica, tales como los proveedores de servicios societarios y fiduciarios, no están cubiertas.

93. Las empresas externas que han establecido un negocio en Jamaica están obligadas a mantener un registro de sus miembros, lo cual se denominará "registro de sucursales en el extranjero". Este registro debe contener los nombres, nacionalidades, direcciones y ocupación de los propietarios BO. Además, el registro también debe contener la fecha en que cada individuo fue inscrito en el registro como BO y la fecha en que dejó de ser miembro o BO (s.363A de la Ley de Sociedades).

94. Las empresas tienen el mandato de mantener registros por no menos de siete años o por el período prescrito (s.390A de la Ley de Sociedades), la disposición es limitada y no impone una obligación directa para que las empresas mantengan la información y los registros sobre BO durante un mínimo de cinco años después de la disolución y el cese de operaciones de la empresa.

95. Jamaica ha prohibido el uso de las acciones al portador. Ninguna empresa está obligada a anotar en su registro de miembros un certificado de acciones. La disposición está sujeta a los términos establecidos en la s. 396<sup>3</sup> de la Ley de Sociedades.

96. Jamaica puede intercambiar la información de BO relativa a las personas jurídicas para investigaciones y enjuiciamientos a través de los mecanismos formales bajo R. 37 y otras formas de cooperación, tales como aquellas plasmadas en R.40. Adicionalmente, la información BO también es accesible al público. La información BO también se intercambia por otras autoridades competentes tales como el Banco de Jamaica (BOJ), la Comisión de Servicios Financieros (FSC) y el FID.

97. Pese a las medidas adoptadas por Jamaica, una cantidad significativa de las deficiencias detectadas en el IEM siguen pendientes y aún reflejan el régimen con deficiencias moderadas.

98. **Con base en lo anterior, Jamaica mantiene una calificación de Parcialmente cumplida con R.24.**

### **3.1.12. Recomendación 33 (calificada PC originalmente)**

99. Jamaica se calificó PC para R.33 en su IEM de la 4<sup>ta</sup> ronda. La deficiencia técnica fue que la jurisdicción no mantenía estadísticas exhaustivas que reflejen la eficacia general de sus sistemas del ALA/CFT, en particular aquéllos relativos a las investigaciones, enjuiciamientos y decomisos.

100. Sección 10 de la Ley sobre el Producto del Delito (Modificación), de 2019, exige que las autoridades supervisoras y competentes o designadas mantengan registros estadísticos sobre los asuntos relevantes para la eficiencia de las investigaciones, enjuiciamientos y condenas del LA. Existen disposiciones similares en la s.18B del TPA que prevén el mantenimiento de estadísticas con tal de permitir la medición de la eficacia general de los procedimientos en

---

<sup>3</sup> Sección 396 instruye que se adopten medidas con respecto a los certificados de acciones al portador existentes dentro de los plazos específicos a partir de la fecha de inicio de la Ley de Sociedades (modificación) de 2017).



virtud de la ley. Jamaica también cuenta con un marco institucional para garantizar que las estadísticas pertinentes se mantengan.

101. **Con base en lo anterior, Jamaica se recalifica Cumplida con R. 33.**

### **3.2. Avances sobre las Recomendaciones que han cambiado desde el Informe de Evaluación Mutua de Jamaica**

102. Desde la adopción del IEM de Jamaica, el GAFI ha modificado las Recomendaciones 2, 5, 7, 8, 15, 18 y 21. En esta sección se considera el cumplimiento de Jamaica con los nuevos requisitos y la forma en que el país está subsanando las deficiencias en el IEM.

#### **3.2.1. Recomendación 2 (calificada PC originalmente)**

103. R.2 se revisó en octubre de 2018 y exige que los países cuenten con un mecanismo de cooperación y coordinación para garantizar la compatibilidad de los requisitos antilavado de dinero (ALA) y contra la financiación del terrorismo (CFT) con las normas de Protección de Datos y Privacidad.

104. En IEM de la 4<sup>ta</sup> Ronda, Jamaica se calificó PC para R.2. Las deficiencias técnicas fueron principalmente la falta de políticas nacionales; el plan de acción prioritaria fue evaluado y no ha sido informado por ninguna evaluación nacional del riesgo, tampoco hubo políticas o mecanismos de cooperación y coordinación con respecto a la lucha contra la financiación de la proliferación (FP) de armas de destrucción en masa.

105. Jamaica ha aplicado una acción prioritaria basada en las acciones recomendadas que se delinearon en el IEM. La jurisdicción ha expresado su intención de elaborar las estrategias nacionales tras la finalización de su ENR. Pese a las medidas adoptadas por Jamaica, las medidas no subsanan suficientemente las deficiencias identificadas en el IEM ya que no se han desarrollado las estrategias.

106. De conformidad con los Términos de Referencia del Foro contra el Terrorismo (CT), las autoridades competentes tienen el mandato de tomar medidas para cooperar, coordinar e intercambiar inteligencia sobre los temas relativos a la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. El foro CT comprende a personas de la comunidad de inteligencia, las agencias del orden público, el FID y el Ministerio de Seguridad Nacional. Los representantes de estas agencias también forman parte del Comité Nacional Antilavado de Dinero (NAMLC).

107. La cooperación y coordinación entre las autoridades pertinentes son compatibles con la ley de protección de datos de Jamaica. La Ley de Protección de Datos de Jamaica contempla las exenciones para las normas de datos y la divulgación de los requisitos de datos. Las normas de protección de datos y privacidad no se aplican en casos de seguridad nacional, casos del orden público, casos tributarios y de actividades regulatorias (Parte V- s. 32- 42).

108. **Con base en lo anterior, Jamaica se recalifica Mayoritariamente cumplida con R.2.**



### 3.2.2. *Recomendación 5 (calificada MC originalmente)*

109. En febrero de 2016, se añadió una nueva obligación a la Recomendación, que exige que los países criminalicen la financiación de los combatientes terroristas foráneos (FTF). En su IEM de la 4<sup>ta</sup> Ronda, Jamaica se calificó MC para R.5. La deficiencia técnica era principalmente con las sanciones relativas a las personas jurídicas que no son efectivas, proporcionales ni disuasorias.

110. De conformidad con las s. 4 a 12, el tribunal puede imponer una sanción económica por infracciones cometidas por una entidad jurídica. Los funcionarios judiciales están facultados para imponer multas y se rigen por las directrices de sentencia, precedentes y principios establecidos por la jurisprudencia. La ley no establece cuál es la pena máxima o mínima y la Corte lo decide. A la luz de los precedentes y principios establecidos a través de la jurisprudencia y otros documentos rectores, tal como el Manual de Sentencias, es evidente que los Funcionarios Judiciales de los tribunales se guían por consideraciones específicas a la hora de calcular las sanciones. Si bien esto no es suficiente para establecer la efectividad, desde un punto de vista técnico los principios que el Tribunal debe aplicar al dictar sentencias respaldan la conclusión de que el primer juez debe aplicar sanciones proporcionales y disuasorias.

111. En Jamaica, facilitar un acto terrorista incluye la prestación de servicios financieros o de otro tipo para facilitar que una persona salga o intente salir de Jamaica para efectuar un delito terrorista (s.3 del TPA). Además, la definición de un delito terrorista refleja la prestación o aceptación de la formación. También refleja la conspiración, intento de cometer, la complicidad, adquisición o asesoramiento (s.2 del TPA).

112. **Con base en lo anterior, Jamaica mantiene una calificación de Mayoritariamente cumplida con R.5.**

### 3.2.3. *Recomendación 7 (calificada PC originalmente)*

113. En noviembre de 2017, la Recomendación se revisó para reflejar las Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) sobre la proliferación desde la emisión de las Normas del GAFI en febrero de 2012.

114. Jamaica se calificó PC para R.7. Las deficiencias fueron: (i) La necesidad de claridad sobre una obligación directa de congelación y sin demora; (ii) No es necesario contemplar la obligación de protección y de *delisting* de los derechos de terceros; (iii) no hay reglamentos que establezcan el requisito de notificación de informes que deben observar las instituciones financieras (IF) y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD); (iv) Ninguna orientación para las IF e INFD que describa los procedimientos para la aplicación de las sanciones SFD-FP y; (v) La obligación de cumplir con los Reglamentos no se extiende a los abogados.

115. De conformidad con el s.3 de la Ley de Aplicación para las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (UNSCRIA), el Ministro está facultado para formular reglamentos que hagan efectivas las decisiones del Consejo CSNU. Los sujetos obligados deben presentar informes con respecto a las personas o entidades que hayan sido designadas de conformidad con el s. 5 (2) de la UNSCRIA. La sección 3(2) que permite al Ministro hacer



reglamentos también da lugar a la congelación de los activos de las entidades y personas designadas. Hasta la fecha, el Reglamento hecho por el Ministro sólo se aplica a la República Popular Democrática de Corea (RPDC) y no se aplica a Irán. La UNSCRIA, que se modificó por la Ley No. 15 de 2019, prevé que el Ministro haga reglamentos dentro de 30 días o tan pronto como sea posible. La frase “tan pronto como sea posible” tiene el potencial de negar el período de implementación de 30 días.

116. El DMP tiene la facultad de solicitar a la Corte una orden de declarar a una persona o entidad como una entidad o persona designada (s.3A de UNSCRIA.) La Sección 8 de UNSCRIA prohíbe a las personas de tratar con los bienes de una entidad o persona designada. Una solicitud presentada por el DMP para designar a una entidad está sujeta a la Parte 11 de los Reglamentos de Procedimiento Civil. Por lo tanto, la Orden tendrá disposiciones para prohibir que la entidad y cualquier otra persona trate con los activos de acuerdo con los requisitos del TPA y UNSCRIA. No obstante, las medidas anteriores no abordan plenamente el requisito de aplicar la congelación sin demora.

117. Una persona o entidad proscrita/designada en virtud de la UNSCRIA puede presentar solicitudes del *delisting* a la autoridad competente o directamente al punto focal establecido para el *delisting* en virtud de la RCSNU 1730 (s.3 de la UNSCRIA, 2019). Si bien la ley prevé el *delisting*, es limitada y no brinda una guía detallada, tal como el procedimiento que debe seguirse para el *delisting*. Además, si bien Jamaica tiene procedimientos del *delisting* públicos, no hay disposiciones en UNSCRIA ni una guía que mencionen los falsos positivos o de la consideración de los derechos de terceros en relación con el *delisting*.

118. Se protegen los derechos de terceros confiables que actúan de buena fe en tratar con los activos (s.3 (2) (fa) de UNSCRIA, 2019). Lo anterior es limitado y no aborda a los terceros confiables en toda instancia, por ejemplo, en los casos en que se exige una orden judicial en virtud de la s.7 de la UNSCRIA.

119. Las IF y APNFD están obligadas a determinar si tienen en su posesión o control los activos que son propiedad o son controlados por o en nombre de una persona o entidad designada (s. 5 (2) de la UNSCRIA, 2019). No obstante, la obligación anterior es limitada y sólo garantiza el cumplimiento del requisito sobre la prohibición. La Sección 5 (3A) de UNSCRIA, 2019 establece que las IF y APNFD están obligados a presentar informes a la autoridad competente.

120. Jamaica ha proporcionado orientación a las IF y APNFD al describir los procedimientos para la aplicación de las sanciones SFD (párrafos 50 a 56 de la Guía del BOJ y párr. 1015 a 1019 de la Guía del FSC).

121. La obligación de cumplir con los Reglamentos en virtud de la UNSCRIA se aplica a los Abogados ya que esto no se vio afectado por el fallo de la Corte de Apelaciones. Las IF y APNFD están obligadas a cumplir sus obligaciones con respecto a las entidades designadas. Sin embargo, algunas obligaciones sólo se aplican a las entidades designadas en la s.3 y no en la s.3A de UNSCRIA. Además, los Reglamentos de la s.3 sólo se aplican a la RPDC y no se extienden a Irán.

122. A pesar de las medidas adoptadas por Jamaica para abordar los requisitos de la Recomendación, siguen pendientes varias deficiencias citadas en el IEM o sólo se subsanaron



parcialmente. El marco existente para las sanciones SFD-FP en Jamaica aún refleja un régimen con deficiencias moderadas.

**123. Con base en lo anterior, Jamaica mantiene una calificación de Parcialmente cumplida con R.7.**

#### **3.2.4. Recomendación 8 (calificada NC originalmente)**

124. Jamaica se calificó NC para R.8. La Recomendación 8 se revisó sustancialmente en octubre de 2016 después de la finalización de la visita in situ a fin de alinear la metodología para R.8 con la R.8 revisada y la nota interpretativa para R.8.

125. Las organizaciones benéficas (OSFL), definidas en la legislación, reflejan la definición del GAFI acerca de las OSFL. Esto ha hecho que Jamaica identifique esencialmente al grupo de OSFL que deberían estar sujetas a reglamentación y supervisión. Jamaica no ha llevado a cabo ninguna evaluación del riesgo de las OSFL para determinar la índole de la amenaza planteada por las entidades terroristas para OSFL que están en peligro, así como la forma en que los actores terroristas abusan de estas OSFL. Como resultado de no abordar adecuadamente c.8.1(b), esto tiene un efecto dominó en c.8.1 (c) y (d) que no fueron abordados por Jamaica.

126. Se requiere que las OSFL promuevan la responsabilidad, la integridad y la confianza pública en la administración y gestión de las OSFL (s.5 de la Ley de organizaciones benéficas). Las autoridades jamaicanas también han llevado a cabo programas de acercamiento y educación con las OSFL. Sin embargo, no hay evidencia del trabajo realizado con las OSFL para desarrollar y redefinir las mejores prácticas a fin de abordar los riesgos y vulnerabilidades del FT. Las OSFL están obligadas a mantener registros financieros y se les alienta a realizar transacciones a través de canales financieros regulados (s.27 de la Ley de organizaciones benéficas).

127. La Autoridad de organizaciones benéficas, establecida de conformidad con el s.6 de la Ley de organizaciones benéficas, se encarga de la supervisión efectiva de las OSFL. Sin embargo, no hay pruebas que demuestren que las medidas basadas en el riesgo se aplican a las OSFL en riesgo del abuso de FT. El monitoreo de las OSFL se hace a través de la supervisión y la inspección de registros, cuentas y valores y otros activos de las entidades. La Autoridad de organizaciones benéficas puede denegar, suspender y revocar el registro por cualquier posible infracción (s.19, 21 y 22 de la Ley de organizaciones benéficas). Sin embargo, las sanciones no son proporcionales y disuasorias.

128. La Autoridad de organizaciones benéficas está autorizada para cooperar e intercambiar información con los organismos públicos y autoridades de investigación con respecto al cumplimiento de sus funciones en virtud de la Ley (s.8 y 9 de la Ley de organizaciones benéficas). Sin embargo, la Ley de organizaciones benéficas confiere poderes de investigación a la Autoridad de organizaciones benéficas (s.9), pero se desconoce el nivel de experiencia de ese personal. La Autoridad de organizaciones benéficas está equipada para desempeñar sus funciones de conformidad con c.8.4 c) (s.27, 28 y 29 de la Ley de organizaciones benéficas). La autoridad puede intercambiar información con una autoridad investigadora, pero no hay ningún requisito para que esta información se intercambie con prontitud cuando existe sospecha del FT o de cualquiera de las actividades identificadas en c.8.4 (d) (s.9(4) de la Ley de organizaciones benéficas).



129. La Autoridad de organizaciones benéficas se encarga de prestar la cooperación internacional (s.9 (5)) de la Ley de organizaciones benéficas.

130. **Con base en lo anterior, Jamaica se recalifica Parcialmente cumplida con R.8.**

### 3.2.5. *Recomendación 15 (calificada C originalmente)*

131. En octubre de 2019, se hizo una importante revisión de la metodología para reflejar las modificaciones de las Normas del GAFI en relación con los activos virtuales (AV) y los proveedores de servicio de activos virtuales (PSAV).

132. Jamaica se calificó C para R.15 en su IEM de la 4<sup>a</sup> ronda. Como resultado de las importantes revisiones que se hicieron a la metodología tras la conclusión de la visita in situ y la adopción del IEM de Jamaica, los procedimientos del GAFIC exigen que Jamaica sea evaluada de conformidad con la revisión.

133. Al evaluar esta Recomendación y obtener una calificación adecuada, ~~el Grupo de~~ los Expertos ponderaron bastante los factores tales como el contexto, la materialidad y los riesgos del LA/FT. Por ser enmiendas recientes, Jamaica no ha abordado suficientemente la mayoría de los requisitos de la Recomendación.

134. Jamaica no prohíbe el funcionamiento de los AV y los PSAV, por lo que los Expertos estaban obligados a considerar todos los criterios de la Recomendación en esta evaluación y llegar a una calificación. Sin embargo, las autoridades jamaicanas no han concedido licencias ni han registrado a los AV y PSAV para operar en la jurisdicción, ya que actualmente no existe un régimen de concesión de licencias ni un régimen de supervisión. Las autoridades han tomado algunas medidas para identificar a aquellas personas físicas y jurídicas que realizan actividades de PSAV de forma ilegal. Estas medidas incluyen la realización de controles de fuentes abiertas en Internet y la revisión de periódicos y otras publicaciones, la realización de controles de su base de datos ROS y la solicitud de información al público sobre las personas y entidades que realizan operaciones de PSAV. Al tener en cuenta que no hay pruebas de que los PSAV operen en Jamaica, los expertos lo ponderaron significativamente al determinar la calificación general que debería asignarse a la Recomendación 15.

135. Las autoridades de Jamaica no han llevado a cabo ninguna evaluación del riesgo de LA/FT asociado con los AV y los PSAV y esto sigue siendo una de las deficiencias más importantes que afecta la calificación.

136. Jamaica cuenta con un marco jurídico integral que permite la prestación de cooperación internacional. Jamaica se calificó mayoritariamente cumplida para R 37-39 y parcialmente cumplida con R.40. Los mecanismos existentes para la cooperación también son aplicables para brindar cooperación relativa a los AV y PSAV. Esto se basa en el hecho de que las autoridades están autorizadas prestar asistencia en relación con los bienes y conducta criminales. La definición de "bienes" se encuentra en la Ley de Interpretación e incluye temas tangibles e intangibles, corpóreos o incorpóreos. En virtud del Tratado para la Asistencia Legal Mutua (MLAT), los asuntos penales se refieren a la debida restricción, confiscación y decomiso y las autoridades pueden brindar la cooperación en relación con los asuntos delictivos que involucran propiedades criminales incluso los AV y los actos de los PSAV. De acuerdo con la Recomendación 40, la FID y otros LEA tal como la Policía pueden prestar



cooperación en temas relativos a los AV y los PSAV de acuerdo con sus diferentes acuerdos multilaterales y bilaterales, tales como los MOU. Además, los LEA y la UIF pueden intercambiar información relativa a los AV y PSAV a través de diferentes organizaciones tales como el Grupo Egmont, Interpol y la Red de Recuperación de Activos del Caribe (ARIN-CARIB), según proceda. Debido al hecho de que los AV y los PSAV no están supervisados ni regulados actualmente en Jamaica, no existe una autoridad supervisora para el intercambio de información relativa a este tipo de actividades. No obstante, las autoridades de Jamaica visualizaron que la Comisión de Servicios Financieros (FSC) fuera la autoridad competente para supervisar a los PSAV en el futuro. Una vez designada, FSC estará equipada de las facultades pertinentes para prestar la cooperación internacional bajo varias leyes existentes, incluso la Ley FSC (s16), POCA (S.91A) y TPA (S.18A).

137. A pesar de los esfuerzos realizados por Jamaica para abordar el requisito de la Recomendación 15, las deficiencias siguen pendientes en relación con los PSAV y los AV, siendo la principal el requisito de realizar una evaluación del riesgo de LA/FT de la actividad.

138. **Con base en lo anterior, Jamaica se recalifica Parcialmente cumplida con R.15.**

### 3.2.6. *Recomendación 18 (calificada PC originalmente)*

139. La Recomendación 18 se revisó en febrero de 2018 para reflejar la enmienda de noviembre de 2017 a las Normas del GAFI (INR.18) que aclaró el requisito de intercambio de información y análisis relacionados con transacciones inusuales o sospechosas dentro de los grupos financieros y la interacción de estos requisitos con las disposiciones de R.21.

140. Jamaica se calificó PC para Rec. 18 en su IEM de la 4<sup>ta</sup> ronda. Las deficiencias identificadas fueron: (i) los programas de cumplimiento no obligaron a las IF a considerar el tamaño de la empresa; (ii) la legislación no prevé explícitamente políticas del ALA/CFT de grupo para la implementación de salvaguardias adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información que se intercambia; y (iii) ningún requisito para que el grupo financiero aplique las medidas apropiadas para gestionar el riesgo del LA/FT e informe a los supervisores de estado cuando el país anfitrión no permita las medidas adecuadas.

141. Jamaica ha realizado ingentes esfuerzos para subsanar las deficiencias citadas en el IEM mediante las modificaciones de los Reglamentos sobre el Producto del Delito (LA) (Modificación), 2019 y los Reglamentos de Prevención del Terrorismo (Sujetos Obligados) (Enmienda).

142. Una empresa regulada debe establecer e implementar programas, procedimientos, políticas y controles según proceda, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa (Reg. 4 de los Reglamentos POC, 2019). Existe un requisito similar en el Reglamento 6A (1) de los Reglamentos TP, 2019.

143. La deficiencia en el IEM que se mencionó en c.18.2 queda pendiente.

144. Las empresas reguladas que son miembros de un grupo están obligadas a asegurarse de que existan políticas que permiten el intercambio de información que no está protegida de la divulgación dentro del grupo. Además, los Reglamentos contemplan que las políticas deban aplicarse para salvaguardar la confidencialidad, y regular el uso, de la información que se



intercambia (Reglamento 4 de los Reglamentos POC, 2019). No obstante, esta medida no se aplica a efectos del FT.

145. Los miembros de un grupo financiero se permiten intercambiar información a los efectos de la gestión del riesgo (Reg. 4 de los Reglamentos POC, 2019). Los Reglamentos exigen que dichas entidades implementen sistemas adecuados de gestión de riesgos que faciliten el intercambio de la información subyacente sobre los clientes considerados de alto riesgo y cuya información pueda haber sido reflejado en un ROS presentado. El intercambio de información con fines de gestión de riesgos no se aplica al FT.

146. Cuando una empresa regulada tenga conocimiento de cualquier caso en el que las sucursales o subsidiarias en el extranjero no puedan cumplir con los requisitos relativos a la gestión de los riesgos del ALA/CFT y la implementación de políticas, etc., el sujeto obligado debe tomar medidas específicas, que incluyen: (a) comunicar esta incapacidad a la sucursal o filial, y aplicar las medidas apropiadas para mitigar el riesgo del LA planteado a la empresa regulada; y (b) la empresa regulada informa a la relevante autoridad competente de su incapacidad y las medidas adoptadas para mitigar el riesgo (Reglamento 15 de los Reglamentos POC, 2019). Existen medidas similares en el Reglamento 8 de los Reglamentos TP.

147. A pesar de que todavía hay algunas deficiencias en relación con abordar el FT, dado el riesgo y el contexto de Jamaica, donde el LA plantea un mayor riesgo, las deficiencias fueron consideradas menores, por lo que se concluyó como adecuada una actualización de calificación.

148. **Con base en lo anterior, Jamaica se recalifica Mayoritariamente cumplida con R.18.**

### 3.2.7. *Recomendación 21 (calificada PC originalmente)*

149. R.21 se revisó en febrero de 2018 para aclarar que las medidas para evitar la revelación no pretenden impedir el intercambio de información bajo la R.18.

150. Jamaica se calificó PC con R.21 en su 4<sup>to</sup> IEM. Las deficiencias técnicas incluyen: (i) las medidas que prohíben la revelación se limitan a situaciones en las que una investigación se ve perjudicada o cuando se divulga la información sobre una investigación en curso o pendiente del LA y (ii) la disposición de revelación no se aplica a los ROS ni a la información relacionada que se encuentra en proceso de ser presentada ante la UIF.

151. Una persona comete el delito de revelación, si sabe o tiene motivos razonables para creer que se haya hecho o se vaya a hacer una divulgación protegida y esa persona revela a otra persona información u otro asunto relativo a esa divulgación (s.6 de la Ley sobre el Producto del Delito (POCA) (Modificación) 2019). Una disposición similar existe en el s.11 de la Ley de Prevención de Terrorismo (TPA), 2019.

152. La provisión de revelación no impide el intercambio de información bajo R.18, ya que los miembros del grupo financiero pueden intercambiar información a efectos de la gestión de riesgos, a pesar de que un ROS se trata como una divulgación protegida.

153. **Con base en lo anterior, Jamaica se recalifica Cumplida con R.21.**



### 3.3. Resumen de los avances de las demás Recomendaciones calificadas NC/PC

154. Jamaica no ha reportado ningún avance en las demás Recomendaciones calificadas NC/PC.

## 4. CONCLUSIÓN

155. En general, Jamaica ha realizado avances destacables en subsanar las deficiencias en materia del cumplimiento técnico identificadas en su IEM y ha sido recalificado en trece (13) Recomendaciones.

156. Cinco Recomendaciones quedan calificadas PC (1, 7, 22, 23 y 24). Jamaica subsanó plenamente las deficiencias de las Recomendaciones 12, 21 y 33 que se recalificaron C. Jamaica también ha subsanado la mayoría de las deficiencias del cumplimiento técnico identificadas en las Recomendaciones 2, 6, 10, 11, 14, 17, 18 y 19, de tal manera que sólo quedan deficiencias menores, y esas Recomendaciones se recalificaron MC. La Recomendación 5 mantuvo la calificación de MC. La Recomendaciones 8 se actualizó a PC y la Recomendación 15 se bajó de C a PC.

157. A la luz de los progresos realizados por Jamaica desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico de las Recomendaciones del GAFI se ha recalificad, a saber:

**Cuadro 2. Cumplimiento técnico con recalificaciones, noviembre de 2020**

<b>R 1</b>	<b>R 2</b>	<b>R 3</b>	<b>R 4</b>	<b>R 5</b>	<b>R 6</b>	<b>R 7</b>	<b>R 8</b>	<b>R 9</b>	<b>R 10</b>
<i>PC</i>	<i>MC</i>	<i>MC</i>	<i>MC</i>	<i>MC</i>	<i>MC</i>	<i>PC</i>	<i>PC</i>	<i>C</i>	<i>MC</i>
<b>R 11</b>	<b>R 12</b>	<b>R 13</b>	<b>R 14</b>	<b>R 15</b>	<b>R 16</b>	<b>R 17</b>	<b>R 18</b>	<b>R 19</b>	<b>R 20</b>
<i>MC</i>	<i>C</i>	<i>C</i>	<i>MC</i>	<i>PC</i>	<i>MC</i>	<i>MC</i>	<i>MC</i>	<i>MC</i>	<i>C</i>
<b>R 21</b>	<b>R 22</b>	<b>R 23</b>	<b>R 24</b>	<b>R 25</b>	<b>R 26</b>	<b>R 27</b>	<b>R 28</b>	<b>R 29</b>	<b>R 30</b>
<i>C</i>	<i>PC</i>	<i>MC</i>	<i>MC</i>						
<b>R 31</b>	<b>R 32</b>	<b>R 33</b>	<b>R 34</b>	<b>R 35</b>	<b>R 36</b>	<b>R 37</b>	<b>R 38</b>	<b>R 39</b>	<b>R 40</b>
<i>MC</i>	<i>MC</i>	<i>C</i>	<i>MC</i>	<i>PC</i>	<i>MC</i>	<i>C</i>	<i>MC</i>	<i>C</i>	<i>PC</i>

158. Jamaica seguirá en el seguimiento intensificado puesto que tiene ocho y más calificaciones de PC para el cumplimiento técnico (13 en total), y tiene un nivel bajo o moderado de efectividad para siete o más de los 11 resultados inmediatos (10 en total) (Procedimientos del GAFIC, párr. 83(a)). De acuerdo con el proceso de seguimiento intensificado, Jamaica seguirá informando al GAFIC sobre los progresos en consolidar la aplicación de las medidas ALA/CFT.





© GAFIC 2021

[www.cfatf-gafic.org](http://www.cfatf-gafic.org)

## Medidas contra el lavado de dinero y el terrorismo en Jamaica

### 3º Informe de Seguimiento Intensificado y Recalificación de Cumplimiento Técnico

Este informe analiza el progreso de Jamaica para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en la evaluación del GAFIC de sus medidas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de enero de 2017.

El informe también analiza si Jamaica ha implementado nuevas medidas para cumplir con los requisitos de las Recomendaciones del GAFI que han cambiado desde su evaluación de la 4ª Ronda de Evaluación Mutua.